

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que los demandados determinados, señores Yolanda Patricia Jaramillo Gómez, Beatriz Jaramillo Gómez, Leopoldina Jaramillo Vda de Gómez y el señor Julio Cesar Zúñiga Sanín, comparecieron en forma presencial al despacho el día 11/03/2021, a notificarse personalmente del auto admisorio y de la reforma a la misma, a quienes se les hizo entrega del traslado respectivo,(Documento18), el término de traslado para contestar venció el 16/04/2021, las demandadas señoras Yolanda Patricia Jaramillo Gómez, Beatriz Jaramillo Gómez, Leopoldina Jaramillo Vda de Gómez, a través de apodera judicial ejercieron el derecho de defensa en forma oportuna, (documento 24), el señor Julio Cesar Zúñiga Sanín, guardó silencio; el demandado señor Diego Gómez Ramírez, fue notificado del auto admisorio y reforma a la demanda, conforme al Decreto 806 de 2002, el día 23/03/2021 (documento 20), quien dentro del termino contesta la demanda en nombre propio, (Documento 23) y el demandado señor Eduard Stick Gómez Millares, fue notificado del auto admisorio y reforma a la demanda, conforme al Decreto 806 de 2020, el día 23/03/2021 (documento 21), quien dentro del término guardo silencio, el apoderado de la parte demandante el 29/06/2021, allegó al correo del despacho memorial informando y acreditando que el demandado, señor Jesús Sánchez Barona falleció, aportando el respectivo certificado de Defunción, e indicando quienes son sus herederas, y demostrando la calidad de herederos del mentado causante, el 10/05/2022 se allega al correo del despacho memorial informando que la apoderada de las demandadas, señoras Yolanda Patricia Jaramillo Gómez, Beatriz Jaramillo Gómez, Leopoldina Jaramillo Vda de Gómez, falleció y anexaron el respectivo Certificado de Defunción de la extinta profesional del derecho (documento 26.1 y 26.2 , y por último se informa que se efectuó el 16/05/2022,la inclusión en el registro nacional de emplazadas a las señoras Marina Gómez de Cortázar, Sara Gómez de Giraldo, Lida Inés Gómez de Trejos y herederos indeterminados de Maria Luisa Sanín de Zúñiga en cumplimiento a lo ordenado en el auto 404 de fecha 22/02/2021. Santiago de Cali 18 mayo de 2022.

Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022).

Auto:	1155
Proceso	Petición de Herencia
Demandante:	Piedad Gómez Borrero
Demandados	Jesús Sánchez Barona y otros
Radicación:	76 001 31 10 001 2017 00 499 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que los demandados determinados, señores Yolanda Patricia Jaramillo Gómez, Beatriz Jaramillo Gómez, Leopoldina Jaramillo Vda de Gómez y el señor Julio Cesar Zúñiga Sanín, comparecieron en forma presencial al despacho el día 11/03/2021, a notificarse personalmente del auto admisorio y de la reforma a la misma, a quienes se les hizo entrega del traslado respectivo, (Archivo18 Exped.digital), el término de traslado para contestar venció el 16 de abril de 2021, las demandadas señoras Yolanda Patricia Jaramillo Gómez, Beatriz Jaramillo Gómez, Leopoldina Jaramillo Vda de Gómez, a través de apoderada judicial ejercieron el derecho de defensa en forma oportuna, (Archivo 24 Exped.digital), el señor Julio Cesar Zúñiga Sanín, guardó silencio, por ende se tendrá por contestada la demanda y la reforma a la misma, a través de apoderada judicial por parte de las señoras Yolanda Patricia Jaramillo Gómez, Beatriz Jaramillo Gómez y Leopoldina Jaramillo Vda de Gómez, reconociéndole personería a su apoderada, y se tendrá por no contestada la demanda por parte del señor Julio Cesar Zúñiga Sanín.

Se desprende igualmente que el demandado señor Diego Gómez Ramírez, fue notificado del auto admisorio y reforma a la demanda, conforme al Decreto 806 de 2020, el día 23/03/2021 (Archivo 20 Exped.digital), quien dentro del término contesta la demanda en nombre propio, (Archivo 23 Exped.digital) y el demandado señor Eduard Stick Gómez Millares, fue notificado del auto admisorio y reforma a la demanda, conforme al Decreto 806 de 2020, el día 23/03/2021 (Archivo 21Exped.digital), quien dentro del término guardó silencio, entonces como el señor Diego Gómez Ramírez, al presentar contestación en nombre propio, al carecer el mismo de derecho de postulación al no ser abogado titulado, no puede ser tenida en cuenta dichas aseveraciones plasmadas en su escrito de contestación, siendo así se tendrá por no contestada la demanda por parte de los señores señor Diego Gómez Ramírez y el señor Eduard Stick Gómez Millares, al no haber ejercido el derecho de defensa.

En relación al memorial presentado por parte del apoderado de la parte demandante con el cual allegó información y acreditando que el demandado, señor Jesús Sánchez Barona falleció, aportando el respectivo certificado de Defunción, e indicando quienes son sus herederas, y demostrando la calidad de herederos del mentado causante, habrá el juzgado de proceder tal como lo dispone el art. 68 del C.G.P., es decir se ordenará la vinculación de los señores

Maria Jimena Sánchez Hernández, Maria del Pilar Sánchez Hernández, Inés Elvira Sánchez Hernández, Angela María Sánchez Hernández, Laura Cristina Sánchez Ocampo y Julia Maria Ocampo Rendón, al presente proceso, en su calidad de sucesores procesales del señor Jesús Sánchez Barona (q.e.p.d). advirtiendo que según lo dispone el art. 70 del C.G.P., tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Se le advertirá al apoderado que debe aportar al despacho la dirección física y electrónica donde va a notificar a los vinculados.

Ahora bien, en cuanto a lo referente a la información que la apoderada de las demandadas, señoras Yolanda Patricia Jaramillo Gómez, Beatriz Jaramillo Gómez, y Leopoldina Jaramillo Vda de Gómez, falleció, y anexaron el respectivo Certificado de Defunción de la extinta profesional del derecho, este despacho procederá a dar aplicación a lo estatuido en el artículo 159 del Código General del Proceso que dice:

“...1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento...”

Así las cosas, se ordenará la interrupción del presente proceso hasta tanto las demandadas, señoras Yolanda Patricia Jaramillo Gómez, Beatriz Jaramillo Gómez, y Leopoldina Jaramillo Vda de Gómez, designen nuevo apoderado,

momento en el cual se ordenará reanudar el presente proceso. Se ordenará igualmente citar a las mentadas señoras, para que tengan conocimiento del hecho que originó la interrupción, con el fin de que procedan a designar un profesional del derecho que las represente en este asunto, conforme lo establecido en el artículo 160 del C.G.P.: ***“CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.***

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

Una vez se reanude el proceso, se procederá a designar curador Adlitem que represente a las señoras Marina Gómez de Cortázar, Sara Gómez de Giraldo, Lida Inés Gómez de Trejos y herederos indeterminados de Maria Luisa Sanín de Zúñiga.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- AGREGAR al expediente digital los memoriales presentados por la apoderada de las demandadas Yolanda Patricia Jaramillo Gómez, Beatriz Jaramillo Gómez, y Leopoldina Jaramillo Vda de Gómez, el demandado, señor Diego Gómez Ramírez, el apoderado judicial de la parte demandante y el memorial que informa el fallecimiento de la profesional del derecho, apoderada de las demandadas, Yolanda Patricia Jaramillo Gómez, Beatriz Jaramillo Gómez, y Leopoldina Jaramillo Vda de Gómez, para que obren y consten.

2º.- TENER por contestada la demanda por parte de las señoras Yolanda Patricia Jaramillo Gómez, Beatriz Jaramillo Gómez, y Leopoldina Jaramillo Vda de Gómez, a través de apoderada judicial.

3º. RECONOCER personería a la Dra. Gloria E. Ramírez P, como apoderada judicial de las señoras Yolanda Patricia Jaramillo Gómez, Beatriz Jaramillo Gómez, y Leopoldina Jaramillo Vda de Gómez.

4º. TENER por no contestada la demanda por parte de los señores Diego Gómez Ramírez y el señor Eduard Stick Gómez Millares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5º. ORDENAR la vinculación de los señores Maria Jimena Sánchez Hernández, Maria del Pilar Sánchez Hernández, Inés Elvira Sánchez Hernández, Angela María Sánchez Hernández, Laura Cristina Sánchez Ocampo y Julia Maria Ocampo Rendón, al presente proceso, en su calidad de sucesores procesales del señor Jesús Sánchez Barona (q.e.p.d). advirtiéndole que según lo dispone el art. 70 del C.G.P., tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

6º. ADVERTIR al apoderado que debe aportar al despacho la dirección física y electrónica de los por notificar como sucesores procesales.

7º. ORDENAR la interrupción del presente proceso. Las demandadas, señoras Yolanda Patricia Jaramillo Gómez, Beatriz Jaramillo Gómez, y Leopoldina Jaramillo Vda de Gómez, deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

8º. ORDENAR CITAR a las señoras Yolanda Patricia Jaramillo Gómez, Beatriz Jaramillo Gómez, y Leopoldina Jaramillo Vda de Gómez, para que tengan conocimiento del hecho que originó la interrupción, con el fin de que procedan a designar un profesional del derecho que las represente en este asunto, conforme lo establecido en el artículo 160 del C.G.P.

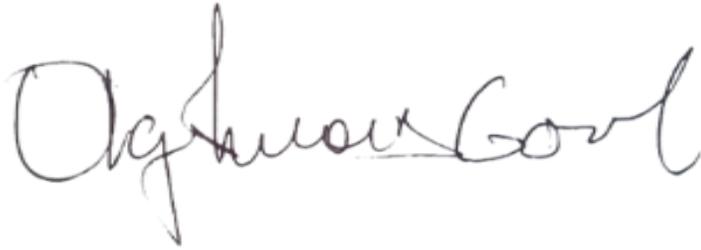
9º. Una vez se reanude el proceso, se procederá a designar curador Adlitem que represente a las señoras Marina Gómez de Cortázar, Sara Gómez de

Radicación : 76 001 31 10 001 2017 00 499 00

Giraldo, Lida Inés Gómez de Trejos y herederos indeterminados de Maria Luisa Sanín de Zúñiga.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'O'.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.